



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Tutela No. 008
Accionante	ANTONIO JOSÉ HINCAPIÉ MAYO
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Radicado	No. 05001-31-05-010-2020- 00410-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 016
Temas	Derecho de petición y Protección a Población desplazada
Decisión	Tutela derecho de petición.

1. ANTECEDENTES

El señor ANTONIO JOSÉ HINCAPIÉ MAYO, identificado con la cédula Nro. 3 ´540.002, quien actúa en nombre propio, interpuso ACCIÓN DE TUTELA contra la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que este Despacho, le proteja sus derechos constitucionales fundamentales que considera presuntamente vulnerados.

1.1. Hechos y pretensiones
Manifiesta el accionante que reside en el Municipio de El Peñol, Ant., y acude a la presente acción con el fin de que se le proteja su derecho de petición y a la reparación administrativa, vulnerados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Dice que con fecha 23 de septiembre de 2020, radicó derecho de petición, en que aduce como hechos, la providencia emitida por el Juzgado Primero Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, de fecha 19-12-2017, en la cual se ordena en el punto Décimo Primero, incluirle en compañía de su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas y en consecuencia entregar ayudas humanitarias de emergencia a las que haya lugar. Aduce quebrantos de salud y que con ocasión de la patología que hoy le aqueja, acompañado de las patologías que por la edad se presentan tanto en su estado de salud como el de su cónyuge, es que le solicita sea priorizado el pago por parte de la Unidad en la Indemnización por Víctimas, con el fin de que no se le vulneren los derechos que tienen como víctimas en el conflicto armado.

Solicita por tanto se le tutelen sus derechos fundamentales invocados como amenazados, violados y/o vulnerados, como lo es el derecho fundamental de petición y los derechos de las víctimas del conflicto armado y su reparación administrativa, vulnerados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Solicita se ordene a esta Unidad Administrativa, que proceda en el menor tiempo posible a dar contestación de fondo a la petición que se presentó el día 23 de septiembre de 2020.

- Pruebas aportadas
- A continuación se relacionan las pruebas que reposan en el expediente.
- Derecho de petición fechado el 14 de septiembre de 2020.
 - Constancia envío de Servientrega -22 de septiembre de 2020.
 - Resolución del 15 de mayo de 2019.
 - Resolución del 25 de agosto de 2020.
 - Resolución del 16 de octubre de 2019.
 - Providencia emitida por Juzgado de Restitución de Tierras.
 - Partidas de Bautismo.
 - Fotocopias de cédula.
 - Copia historia clínica.

1.2. Admisión y notificación de la acción
Luego de haber sido admitida la Tutela, al reunir los requisitos formales del artículo 14 de Decreto 2591 de 1991 y debidamente notificada a la accionada a través de correo electrónico, otorgándole dos días para pronunciarse al respecto, ésta ejerció su derecho a la defensa.

2. POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA:
La entidad accionada UARIV, allegó respuesta a la acción de tutela durante el término previsto para ello, en ella manifiesta que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV; y al respecto sostiene que en el caso del señor Antonio José Hincapié Mayo, éste cumple con esta condición y se encuentra incluido en dicho registro por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, reconocido dentro del marco normativo Ley 1448 de 2011, bajo el radiado CH000384774.

Informa la entidad accionada que el señor ANTONIO JOSE HINCAPIE MAYO, formuló petición ante la unidad para las víctimas, solicitando el pago de la indemnización administrativa, y la Unidad procedió a dar respuesta al derecho de petición mediante radicado No. 202072030590181 de fecha 25 de noviembre de 2020 enviado a la dirección informada por la Víctima, y posteriormente interpuso acción de tutela por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales, y la Unidad para las Víctimas, mediante radicado No. 20217201035971 del 15 de enero de 2021, remite respuesta a la solicitud incoada por el accionante, la cual es enviada a la dirección de notificaciones electrónica.

Sostiene la accionada que la entidad atendió de manera clara, precisa y congruente la solicitud presentada por el accionante Antonio José Hincapié Mayo, y que en relación a la solicitud de pago de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO reconocido bajo el marco normativo Ley 1448 de 2011, dicho pago se encuentra disponible en banco. Y Agrega que en el caso del señor ANTONIO JOSE HINCAPIE MAYO, la colocación de los recursos y el porcentaje de la indemnización fueron colocados en banco en el Municipio del Peñol – Antioquia desde el 01 de diciembre de 2020. Y que la Unidad ha venido avanzando con la notificación de las cartas de pago en territorio y con el asesoramiento para la inversión adecuada de los recursos a las víctimas a quienes se les reconoció el derecho a la medida y acreditaron alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019.

Aclara que el pago está sujeto a la validación que efectúe la entidad, relacionada con el cumplimiento de los requisitos existentes para el acceso de la medida al momento de ordenarle los recursos, y en caso de evidenciarse alguna novedad que impida su pago, la Unidad para la Atención y Reparación integral a las Víctimas procederá a informarle lo respectivo, y no se dispondrá dicho proceso financiero en la fecha indicada. Así mismo informa que en virtud del principio de participación conjunta, toda solicitud que no cuente con la documentación necesaria para dar trámite al proceso de indemnización, deberá ser complementada por la víctima. Razón por la cual la entidad se comunicará con el accionante para que, a través de los diferentes canales de atención, actualice sus datos y se pueda llevar a cabo el proceso de notificación de la carta cheque.

Finalmente aduce hecho superado y solicita negar las peticiones incoadas por ANTONIO JOSE HINCAPIÉ MAYO, en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas, ha realizado dentro de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

3. CONSIDERACIONES

Planteamiento del problema jurídico.

Conforme a los antecedentes expuestos, corresponde a este Despacho establecer si la accionada vulnera o no los derechos invocados por la parte accionante.

Para resolver el anterior problema jurídico el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín, reiterará la jurisprudencia de la Corte Constitucional con la cual se abordará la solución del caso concreto con el fin de concluir si hay lugar o no a la tutela de los derechos presuntamente vulnerados.

Fundamentos jurídicos del Despacho para la decisión

3.2.1 Sobre la viabilidad de la tutela. El artículo 86 de nuestra Constitución Política como el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, señalan que:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."

De la norma citada se puede inferir los requisitos básicos que debe contener una solicitud de tutela para que se considere procedente, estos son:

- *Existencia de una situación real y efectiva de vulneración o amenaza de un derecho constitucional fundamental.*
- *Legitimidad e interés del accionante.*
- *Que la acción u omisión provenga de una autoridad pública o de un particular en los casos que señala la Ley.*
- *Inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial, de igual o superior efectividad al de la acción de tutela.*

En conclusión, la respuesta a un derecho de petición por la autoridad pública o privada correspondiente, no debe limitarse a una simple formalidad, pues es preciso especificar que una respuesta de fondo a una petición implica un análisis completo y detallado de los hechos y del marco jurídico que regula la materia, lo cual debe conducir a una contestación suficiente que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el ciudadano ha obtenido la correspondiente respuesta, ya sea negativa o positiva a sus expectativas conforme al caso concreto.

Así entonces, es lógico pensar que lo primero que se debe determinar para entrar a desatar un conflicto que busca ser resuelto por vía de tutela, es la calidad del Derecho que se invoca como vulnerado, teniendo clara tal situación debe dilucidarse la procedencia de ésta, esclareciendo si en realidad el mismo ha sido vulnerado y si no se cuenta con algún otro mecanismo de defensa de derechos subjetivos.

Es claro entonces que los Entes accionados, con su proceder están ignorando un derecho fundamental consignado en nuestra Carta Política, al no dar respuesta de fondo que ponga fin a la incertidumbre del accionante, razón por la cual, debe prosperar el amparo de tutela que se depreca, pues la omisión por parte

de las accionadas de responder de una forma clara, concisa y de fondo, de acuerdo a lo solicitado por el peticionario, vulnera su derecho fundamental de petición, según La Constitución Política de 1.991 éste se establece así:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición se encuentra reglamentado por el Decreto 01 de 1.984, y el artículo 6º. Le fija a las autoridades un término para resolver de quince días, contados a partir de la fecha del recibo de la solicitud. Sin embargo la norma es elástica al consagrar: "Cuando no fuere posible resolver en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta".

El derecho de petición, reconocido como fundamental por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sentencia T-700 de 1996, con ponencia del H. Magistrado Gregorio Hernández Galindo, se dijo:

"Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (Art. 2 Constitución Política)".

Por su parte las diferentes Salas de Revisión de la Corte Constitucional, han precisado las notas esenciales que caracterizan la "pronta resolución" como parte integrante del derecho de petición, a saber:

"Su pronta resolución hace verdaderamente efectivo el derecho de petición. Es una obligación inexcusable del Estado resolver prontamente las peticiones presentadas por los ciudadanos.

Únicamente la ley puede fijar los términos para que las autoridades resuelvan prontamente las peticiones. Ello se desprende del carácter constitucional y fundamental que tiene este derecho. Cuando se habla de "pronta resolución" quiere decir que el Estado está obligado a resolver la petición, no simplemente a expedir constancias de que las recibió. Sin embargo el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada uno y, en esa medida, podrá ser positiva o negativa. La obligación del Estado no es acceder a la petición, sino resolverla".

La misma Alta Corporación de Justicia, al respecto dijo:

"...puede afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si sólo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría el derecho de petición, si la misma Constitución no consagrara el correlativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución. Desde luego, no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones del solicitante".

La Corte Constitucional ha señalado que la respuesta eficaz que se dé a una petición debe abarcar el fondo del asunto que la persona ha sometido a la consideración de la autoridad competente, cosa ésta que no resultó probada por la entidad accionada, es menester aclarar que no significa que la petición deba resolverse accediendo a lo solicitado.

Igualmente el Art. 6º del C. C. Administrativo reza:

"Art. 6º. Término para resolver. Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta".

Aunado a lo anterior, la Ley 1448 de 2011, establece la competencia del ente hoy accionado, respecto a la caracterización de las víctimas, a la entrega de las ayudas humanitarias entre otras situaciones que se analizan en el caso fáctico sub examine, por ende es pertinente citar fragmentos relacionados con ello:

Con el Decreto 4802 del 20 de diciembre de 2011 se estableció la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en sus artículos 7, 21 y 22 respectivamente, determina las Funciones de la Dirección General, Dirección de Registro y Gestión de la Información y Subdirección de Registro, de las cuales se resaltan:

"Artículo 7.

(...)

12. Otorgar a las víctimas la indemnización por vía administrativa, de que trata el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, para lo cual deberá administrar los respectivos recursos. (...)"

"Artículo 21. Dirección de Reparación. Son funciones de la Dirección de Reparación las siguientes:

1. *Otorgar con las instrucciones del Director de la Unidad, a las víctimas de la indemnización por vía administrativa, de que trata el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011.*
2. *Ejecutar las acciones tendientes a la entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa que trata la Ley 1448 de 2011.*
3. *Proponer a la Dirección General los lineamientos de la política de reparación a las víctimas, promoviendo especialmente la articulación de las medidas de restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición, con miras a asegurar la integralidad del proceso..."*

"Artículo 22. Subdirección de Reparación Individual. Sus funciones de la Subdirección de Reparación Individual las siguientes:

1. *Ejecutar y evaluar las acciones que en materia de reparación individual sean adoptadas por la Unidad, teniendo en cuenta la vulneración de los derechos de la víctima y las características del hecho victimizante.*
2. *Adelantar, con las autoridades competentes, las medidas individuales de rehabilitación que permitan a las víctimas desempeñarse en su entorno familiar, cultural, laboral y social y ejercer sus derechos y libertades básicas...*

4. EL CASO CONCRETO

Presenta el accionante con su escrito de tutela, derecho de petición presentado ante la Unidad para las Víctimas, fechado el 14 de septiembre/2020, donde aduce que la entidad accionada no ha dado respuesta a su petición, transgrediendo así sus derechos fundamentales, ya que con ocasión a la patología que hoy le aqueja, acompañado de las patologías que por la edad se presentan en su estado de salud y el de su cónyuge, se dirige al Despacho para solicitar sea priorizado el pago por parte de la Unidad relacionada con la indemnización por víctima y con el fin de que no se le vulneren los derechos que tienen como desplazados.

Con su respuesta a la demanda de tutela, la Unidad para las Víctimas allegó copia de la comunicación enviada al tutelante en fecha 25 de noviembre de 2020 y radicado No. 202072030590181, remitida al correo electrónico aportado en el derecho de petición tea1508@hotmail.com, en dicha comunicación le informa que, en cumplimiento a las normas establecidas en la Ley de Víctimas y sus Decretos reglamentarios, luego de verificar el Registro Único de Víctimas -RUV-, se pudo establecer que por la víctima ANTONIO JOSE HINCAPIE MAYO se presentó solicitud de indemnización por vía administrativa en el marco de la ley 1448 de 2011, la cual fue radicada con el No. 2143780.

Y que luego de realizada la valoración se reconoció como víctima(s) indirecta(s) a quien(es) en su momento acreditaron su calidad de destinatario(s) de la víctima, por lo cual la Unidad para las Víctimas ha realizado los procedimientos administrativos para otorgar el correspondiente giro de la indemnización por vía administrativa, aplicando la normatividad vigente para el momento en que se presentó la solicitud o la norma más favorable, y que la notificación y entrega de la carta de reconocimiento de la indemnización por vía administrativa es realizada de manera personal a cada destinatario del giro, por la Dirección Territorial correspondiente al municipio al cual se giró el monto de la indemnización y que la dirección territorial en los próximos días lo estará contactando para notificarle la carta de indemnización.

Acerca de su solicitud de entrega de atención humanitaria por desplazamiento forzado, radicada ante la Unidad para las Víctimas, le informa en la misma comunicación, que la misma fue atendida de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada procedimiento de identificación de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015; determinación debidamente motivada mediante acto administrativo 0600120202769071 de 2020 y notificada el 14/08/2020, razón por la cual contó con un (1) mes a partir de la notificación del mismo para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción, por lo que al no hacer uso de los referidos recursos, la decisión adoptada mediante el acto administrativo se encuentra actualmente en firme.

Luego le fue enviada comunicación el 15 de enero de 2021, con radicado 20217201035971, remitida al correo electrónico ya anotado, en la que se le hace saber al tutelante señor ANTONIO JOSÉ HINCAPIÉ MAYO, que en su caso en particular, la colocación de los recursos y el porcentaje de la indemnización fueron colocados en banco en el Municipio del Peñol - Antioquia desde el 01 de diciembre de 2020, donde le aclara que el pago está sujeto a la validación que efectúe la entidad, relacionada con el cumplimiento de los requisitos existentes para el acceso de la medida al momento de ordenarle los recursos, y que en caso de evidenciarse alguna novedad que impida su pago, la Unidad para la Atención y Reparación integral a las Víctimas procederá a informarle lo respectivo y no se dispondrá dicho proceso financiero en la fecha indicada. Y que en virtud del principio de participación conjunta, toda solicitud que no cuente con la documentación necesaria para dar trámite al proceso de su indemnización deberá ser complementada por la víctima. Razón por la cual la entidad se comunicará con él para que a través de los diferentes canales de atención actualice sus datos y se pueda llevar a cabo el proceso de notificación de la carta cheque.

No obstante las respuestas emitidas con ocasión de las solicitudes efectuadas por el accionante, este Despacho tutelar el Derecho de petición al tutelante ANTONIO JOSÉ HINCAPIÉ MAYO, ordenando a la UARIV, informarle con toda claridad y precisión acerca de la validación de requisitos que efectúe la entidad, relacionada con el acceso a la medida indemnizatoria, informando fecha razonable y oportuna, en caso de ser procedente la entrega efectiva de los recursos consignados en Banco el 1º. de diciembre, en el caso del peticionario.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución,

R E S U E L V E

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición al accionante señor ANTONIO JOSÉ HINCAPIÉ MAYO, identificado con la cédula Nro. 3´540.002.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, entidad representada legalmente por el Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, o quien haga sus veces al momento de la notificación, que en el término de UN (1) MES, contado a partir de la notificación de esta providencia, emita respuesta de fondo, clara y precisa a la petición de Indemnización Administrativa, presentada por el señor ANTONIO JOSÉ HINCAPIÉ MAYO, identificado con la cédula Nro. 3´540.002, *informándole con toda claridad y precisión acerca de la validación de requisitos que efectúe la entidad, relacionada con el acceso a la medida indemnizatoria, e informando fecha razonable y oportuna, en caso de ser procedente la entrega efectiva de los recursos colocados en Banco el 1º. de diciembre de 2020, en el caso del solicitante.*

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991, y en caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARCO TULIO URIBE ANGEL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93eb268d2d21e7632944c08cc47640fd43919a48a30d0af8c7651bd97ae4cf05

Documento generado en 26/01/2021 05:06:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>